

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

ALIMENTOS RAD.54001311000120040019600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Once de Octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por la señorita ANGELA YADIRA PEREZ GUERRERO, se le recuerda que el proceso de la referencia termino por EXONERACION de la obligación el día 23/07/2021, por lo anterior, no procede la solicitud.

En su defecto si lo considera pertinente el juzgado le puede enviar el LINK del expediente para que consulte en el mismo la información que el pagador ha suministrado al este juzgado en relación con el tema que se requiere.

Por último se aclara que como la solicitante es la titular de la cuenta en el Banco Agrario, debe dirigirse directamente a dicha entidad bancaria a solicitar la información requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
San José de Cúcuta, 12/10/2021  
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 160  
a las 8:00 a.m. conforme al art. 295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 004 2013 00259 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes presentadas por la beneficiaria directa LAURA VALENTINA PINEDA GARCIA, **SE DISPONE:**

En relación a ser reconocida dentro del proceso, se entiende que por ser la beneficiaria directa de los alimentos una vez adquirida su mayoría de edad, tiene capacidad legal y por lo tanto no requiere de representante, lo cual la autoriza para intervenir en el proceso, pudiendo intervenir en este caso en causa propia, pues no requiere de abogado conforme a lo establecido en el decreto 196 de 1971, artículo 28.

Respecto de la liquidación del crédito presentada, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

De otra parte, en atención a la solicitud de **SECUESTRO** del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS PINEDA MORA ubicado en la calle 7N No. 15AE-18 MANZANA 2 ZONA 3 CASA 3, urbanización San Eduardo, 1 etapa, matrícula inmobiliaria No 260-54503, se advierte que el embargo fue ordenado por auto de fecha 15 de mayo de 2013, comunicado a la Oficina de registro con oficio JCF1621 de fecha 20 de mayo de 2013, y con auto de fecha 9 de septiembre de 2015 se decreto el secuestro, para lo cual se libró el despacho Comisorio No. 008 del 14 de septiembre de 2015, sin que se hubiera materializado el embargo, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena comisionar al señor Alcaldía Municipal de San José Cúcuta, para llevar a cabo el secuestro de la cuota parte del inmueble antes referido de propiedad del demandado señor JOSE LUIS PINEDA MORA con C.C. 13.503.158 de Cúcuta, para lo cual se le confieren amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, allegándose copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3ab3baa149a1061da54195a6f2c560fa8c314a475baafecf44eb38883d9e1c**

Documento generado en 11/10/2021 10:32:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 003 2013 00733 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a la petición formulada por la demandante señora INGRID YANETH CARRILO CARDENAS, quien obra en representación de los menores SANTIAGO MANUEL y ANDRES SEBASTIAN VILLAMIZAR CARRILLO, se decreta el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que posee el demandado señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA con C.C. No. 88.211.430, en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, en las entidades financieras BBVA, Davivienda, Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Colpatría, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia y/o Bancolombia. Oficiese en tal sentido.

Limítese en monto del embargo a la suma de \$18'000.000.

De otra parte, requiérase a la demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, discriminando por separado capital e intereses, debiendo tener en cuenta respecto a los últimos que fueron ordenados a la tasa del 0,5% mensual.

De no recibirse respuesta oportuna de la parte demandante, procédase por secretaría a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2019, visible a folio 103 del expediente escaneado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a27b1913bd99d05f206213d318bfee567ea0a3f712c42a9a8f020ba6fce8595**  
Documento generado en 11/10/2021 11:47:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190056900 sucesión

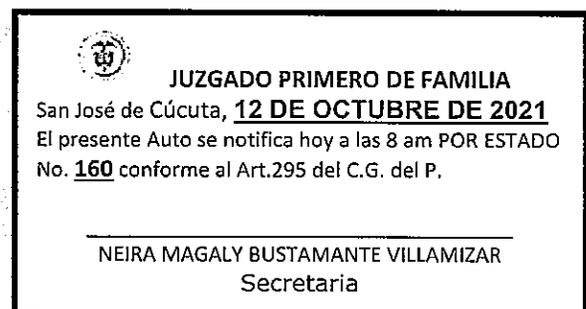
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno**

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) designada en este asunto, correspondiente a los bienes del causante LUIS ALFREDO ORTIZ conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado por el término de CINCO (05) días. Numeral 1. Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, Título II, Capítulo II, Artículo 27 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de UN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00), a cancelar en forma proporcional a la cuota adjudicada, por los interesados reconocidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa88eee77dd5501dbe85871110c730003016802d389d65eb59763a48d2cb872e  
Documento generado en 10/10/2021 06:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Oralidad  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

**Rdo. 54001311000120210002900 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a los escritos que anteceden, mediante los cuales los señores BOLÍVAR PALACIO YANCE con C.C. No. 8.711.038, ELIZABETH MARIA PALACIO DE LA ROSA C.C. No. 32.710.761, ROSA CECILIA DAZA PALACIO C.C. No. 41.642.320, a través de apoderado judicial, solicitan el reconocimiento como interesadas en este sucesorio, se dispone:

Acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo aportadas con la solicitud, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio a ELIZABETH MARIA PALACIO DE LA ROSA, en representación de su difunto padre JOSE MARIA PALACIO GARIZABALO, y a ROSA CECILIA DAZA PALACIO en representación de su difunta madre JOSEFA MARIA PALACIO DE DAZA.

Respecto al señor BOLÍVAR PALACIO YANCE con C.C. No. 8.711.038, no resulta del caso proceder a reconocerlo como interesado, en razón a que bien manifiesta actuar en calidad de hijo del señor BOLIVAR PALACIO GARIZABALO, lo cual acredita mediante registro civil de nacimiento y el respectivo registro de defunción, no se allega partida de bautismo o registro civil, donde se constate el parentesco de su extinto padre con la causante GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO.

En cuanto a la solicitud del señor JOSE AGUSTIN ARION MORENO Identificado con C.C. 5.404.027 de Cúcuta, acreditada como se encuentra la condición esposo de la señora GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO, mediante el registro civil de matrimonio aportado con el escrito de demanda, se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de cónyuge supérstite.

Se reconoce como apoderado de los señores BOLÍVAR PALACIO YANCE con C.C. No. 8.711.038, ELIZABETH MARIA PALACIO DE LA ROSA con C.C. No. 32.710.761, y ROSA CECILIA DAZA PALACIO C.C. No. 41.642.320, al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA identificado con C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C. y T.P. 243.942 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce como apoderado judicial del señor JOSE AGUSTIN ARION MORENO Identificado con C.C. 5.404.027, a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con C.C. 60.397.456 Y T.P. 114991 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

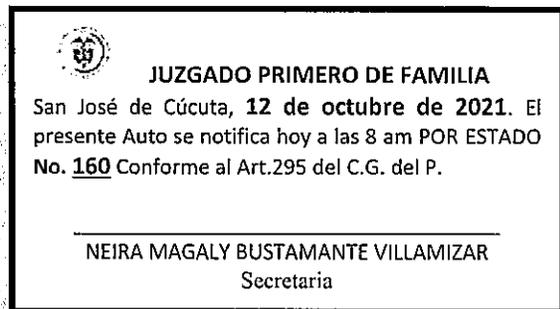
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df6923e3264814f9443590404add3f352e63aff05b6a05dfb13766e17db03bc

Documento generado en 09/10/2021 04:39:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Of. 106 C  
Avenida Gran Colombia, Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210003800 Nulidad Registro Civil Nacimiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.603.667 de Bucaramanga, por intermedio de Defensor Público solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander, bajo el Indicativo serial No. 13140725.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, es hijo de la señora GILMA INÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.067.557 expedida en Cerrito Santander y el señor LUIS JESÚS PEÑA BÓHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.437.499 expedida en Cúcuta.

**SEGUNDO:** Que el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, nació el día 05 de Septiembre del año 1985, en el Municipio de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según certificado de nacido vivo

**TERCERO:** Que el padre de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, el día 13 de Junio del año 2007, procedió a registrar el nacimiento en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Estado Táchira Venezuela, para lo cual le expidieron el Registro Civil de nacimiento NUIP 1.098.603.667, indicativo serial 38266136, bajo el nombre WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, fecha de nacimiento 05 de Septiembre del año de 1985, en el municipio de la Grita Estado de Táchira de Venezuela, hijo de GILMA INÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.067.557 expedida en Cerrito Santander y el señor LUIS JESÚS PEÑA BÓHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.437.499 expedida en Cúcuta.

**CUARTO:** Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el registro Civil de nacimiento NUIP 1.098.603.667, Indicativo Serial 38266136, asentado en el Consulado de Colombia en San Cristóbal Venezuela, el día 26 de Noviembre del año 2003, le expide la cédula de ciudadanía WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, No.1.098.603.667 de Bucaramanga, con fecha de nacimiento 5 de Septiembre de 1985 en la Grita Estado Táchira Venezuela.

**QUINTO:** Que el día 03 de Noviembre del año 2020, el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía ya que se le

había extraviado, para lo cual le informo la Registraduría que en la base de datos le figuraba dos registros civiles de nacimiento, por tal motivo debía hacer la cancelación de un registro civil de nacimiento, mediante demanda, ya que los datos consignados en los registros son diferentes.

**SEXTO:** Que al señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, le aparece un segundo registro Civil de Nacimiento, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cerrito Santander, expedido el día 14 de agosto de 1989, mediante declaración de testigos, serial No 13140725, a nombre de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, fecha de nacimiento 05 de septiembre de 1985, en el Municipio de Cerrito Santander Colombia, hijo de la señora GILMA INÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.067.557 expedida en Cerrito Santander y el señor LUIS JESÚS PEÑA BÓHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.437.499 expedida en Cúcuta.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cerrito Santander, la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, Indicativo Serial 13140725, del 14 de agosto de 1989, No.5.437.499 expedida en Cúcuta, por los motivos expuestos en los hechos.

**SEGUNDA:** Con base a la anterior petición librar los oficios correspondientes a la autoridad competente.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1098603667, Indicativo Serial No. 38266136, bajo el nombre WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, expedido por el Consulado de Colombia en San Cristóbal Venezuela
2. Registro Civil de nacimiento serial No 13140725, a nombre de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cerrito Santander.
3. Certificado de Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No 13140725, a nombre WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de Cerrito Santander.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, Indicativo Serial No.13140725 del 14 de agosto de 1989 (Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander), por Auto del tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cerrito Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, Indicativo Serial No.13140725 del 14 de agosto de 1989 (Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander), por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.13140725 del 14 de agosto de 1989 en la Alcaldía Municipal del Cerrito, Santander puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, nació el día 05 de Septiembre del año 1985, en el Municipio de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cerrito, Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 13140725 del 14 de agosto de 1989.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ nació en el Municipio de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 05 de Septiembre del año 1985, pues se aporta la certificación del centro hospitalario donde ocurrió el nacimiento, así como la correspondiente partida de nacimiento venezolana, la cual da cuenta del lugar donde ocurrió el hecho del nacimiento y el Registro Civil de Nacimiento realizado en el Consulado de Colombia en San Cristóbal Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela para el cual presentaron Acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento el Acta de Bautizo que no precisa el sitio exacto de nacimiento, ni quien atendió el parto, no resultando comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay puesto de salud, no exista certificado de nacido vivo, sumado a ello el tiempo que transcurrió desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción, lo cual resulta vago e impreciso y por lo mismo no creíble.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Alcalde del Municipio del Cerrito, Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, toda vez que el mismo, se repite nació en el Municipio de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 05 de septiembre del año 1985.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cerrito, Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

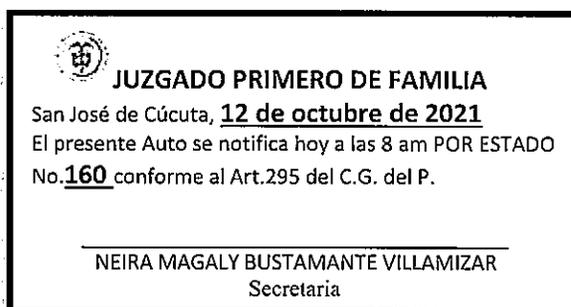
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, inscrito en la Alcaldía Municipal del Cerrito, Santander, bajo el Indicativo serial No.13140725, con fecha 14 de agosto de 1989, hoy a cargo de la Registraduría Municipal del Estado Civil del Cerito, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Registrador de la Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

**COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6128ac5c2acc87e0c00087e960e297c7154c5996a1a3  
b61162a0f0f7947f9d54**

Documento generado en 09/10/2021 04:39:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Oralidad  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000120210005200 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno.

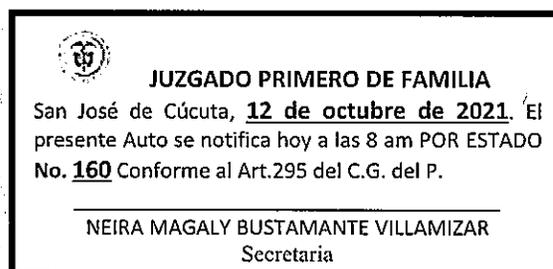
En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora PAULINA AÑEZ SAAVEDRA identificada con C.C. 60.329.170, a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento como interesada en este sucesorio, y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante el registro civil de nacimiento aportado con la solicitud, se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hija del causante JORGE ENRIQUE AÑEZ.

Se reconoce como apoderado judicial de la señora PAULINA AÑEZ SAAVEDRA, al doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA identificado con C.C. 13.361.687 y T.P. 39743 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la solicitud de nombrar el correspondiente secuestre y administrador de los bienes del Causante, no resulta procedente por el momento pues no se dan los presupuestos del artículo del numeral 2 del artículo 496 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc45b73ec68088b203c62bf7a05ac7efab32454f28871176afed6d4ed956538**

Documento generado en 09/10/2021 04:39:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of. 106C Cúcuta.

54001311000120210010400 CEC

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del señor RAFAEL IBARRA SOTO a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, identificada con C.C. 60.338.991 de Cúcuta y T.P. 248958 del C.S.J., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando el presente proceso al Despacho para decidir el trámite a seguir, y observándose que se dan las condiciones para dictar Sentencia, a ello se procede conforme lo siguiente:

La señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA C.C. 49.744.245, obrando a través de Apoderada Judicial, impetró Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor, RAFAEL IBARRA SOTO C.C. 5.461.675, con fundamento en los siguientes

### **HECHOS:**

PRIMERO: la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y el señor RAFAEL IBARRA SOTO, contrajeron matrimonio en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE BELEN, de Cúcuta, el 31 de diciembre de 1988 y se registró en la Registraduría Nacional del estado civil de esta ciudad, con indicativo serial: 4070608.

SEGUNDO: De esta unión marital se procrearon tres hijos, mayores de edad.

TERCERO: a partir de la fecha del casamiento la demandante señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, convivieron bajo el mismo techo de forma ininterrumpido en el cual producto del inconformismo, maltratos e incompatibilidad de caracteres, entre la pareja la demandante abandono el hogar.

CUARTO: Debido a estos hechos, los cónyuges se separaron, el 17 de septiembre del 2014.

QUINTO: En estos momentos los esposos están separados de cuerpos, haciendo vida aparte y hasta la fecha no existe ningún asomo de reconciliación, por este motivo la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, confiere poder para que se tramite La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal 8 del artículo 154 del C.C.

### **PRETENSIONES.**

PRIMERO: Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los esposos NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y RAFAEL IBARRA SOTO, celebrado en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE BELEN, de Cúcuta, el 31 de diciembre de 1988 y registrado en la Registraduría Nacional del estado civil, con indicativo serial 4070608, en esta ciudad.

SEGUNDO: Que en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y señor RAFAEL IBARRA SOTO.

CUARTO: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

QUINTO: que se inscriba esta sentencia en el libro de registro de la registradora del estado civil.

SEXTO: Que se condene en costas al señor RAFAEL IBARRA SOTO, en caso de que se oponga a las pretensiones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de Verbal, la notificación y traslado al Demandado por el término de 20 días y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-241505, en cabeza del señor RAFAEL IBARRA SOTO.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado señor RAFAEL IBARRA SOTO, mediante entrega física en la dirección física de notificaciones, la cual fue recibida por el señor Eduardo Rodríguez Pérez, el día 11 de junio de 2021, a quien se le corrió traslado de la Demanda de 20 días.

El día 21 de junio de 2021, el demandado allega memorial al despacho donde manifiesta su deseo de divorciarse de la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y solicita se dicte sentencia de plano.

El 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, allega escrito donde solicita se dicte sentencia de plano dentro del presente trámite.

Mediante escrito allegado el día 2 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, (recibido al día hábil siguiente, 04 de octubre de 2021) la apoderada de la parte demandante reitera la solicitud antes referida, esta vez allegando poder conferido por parte del demandado RAFAEL IBARRA SOTO, en donde establecen la causal de Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código civil, invocando la causal 9, esto es el mutuo consentimiento de las partes.

Finalmente, mediante memorial allegado el 5 de octubre de 2021, la apoderada de las partes, corrige un error presentado en la demanda en el sentido que el matrimonio se registró en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA y no en la Registraduría, para lo cual anexa de forma más legible el correspondiente registro civil de matrimonio y reitera la solicitud de las partes para que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la manifestación de las partes de querer hacer cesar los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento, el cual expresan ante el suscrito Juez mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el que solicitan dictar sentencia de plano, advirtiéndose a demás que las partes actúan mediante poder conferido a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, y dados los presupuestos para ello, se procede a dictar sentencia con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda corresponde al establecido para este tipo de procesos, pues inicialmente se tramitó bajo el Proceso de VERBAL y ante la solicitud de las partes se procede a dictar sentencia de plano.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre quienes son parte en el proceso, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA C.C. 49.744.245 de Convención y RAFAEL IBARRA SOTO C.C. 5.461.675, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda.

Igualmente queda establecida la vigencia de la Sociedad Conyugal que surgió por el hecho del matrimonio, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del Código Civil, y ante la ausencia de prueba que demuestre la disolución.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6º, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: 9a- *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

De otra parte, uno de los efectos del divorcio, según lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil es la disolución de la sociedad conyugal.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria mediante el escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de ambas partes, es del caso atender las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles por la causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, de lo anterior se declarará disuelta la Sociedad Conyugal y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

No hay lugar a tomar determinación alguna respecto de los hijos

procreados en el matrimonio, en razón de la manifestación que se hace en la demanda en el sentido de ser estos hoy mayores de edad, y en cuanto a los cónyuges cada uno de ellos atenderá su subsistencia en adelante y tampoco habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA C.C. 49.744.245 y RAFAEL IBARRA SOTO C.C. 5.461.675, celebrado en la parroquia nuestra señora del belén el día 31 de diciembre de 1988 y registrado bajo el Indicativo Serial 4070608 de la notaria sexta de Cúcuta, el día 02 de marzo de 2004, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario sexto de Cúcuta, para que, al margen del Registro Civil de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 4070608, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/u oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de los interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

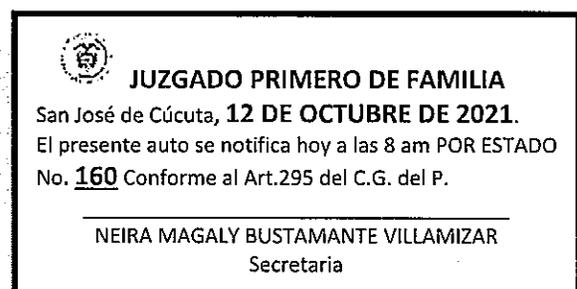
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado  
Por:

Juan  
Indalecio  
Celis  
Rincon  
Juez

**Circuito**  
**Juzgado**  
**De Circuito**  
**Familia 001**  
**Oral**  
**Cucuta - N.**  
**De**  
**Santander**



Este documento fue generado con firma

electrónica y  
cuenta con  
plena validez  
jurídica,  
conforme a  
lo dispuesto  
en la Ley  
527/99 y el  
decreto  
reglamentari  
o 2364/12

Código de  
verificación:  
**7a22077e2b**  
**1e43ef26555**  
**7ae6d4f824f**  
**3dd4397e2b**  
**434af61c435**  
**6a56a71d0b**  
**8**

Documento  
generado en  
09/10/2021  
04:39:52 p.  
m.

**Valide este  
documento  
electrónico  
en la  
siguiente  
URL:**

**[https://proc  
esojudicial.r  
amajudicial.  
gov.co/Firm  
aElectronica](https://proc<br/>esojudicial.r<br/>amajudicial.<br/>gov.co/Firm<br/>aElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120210016200

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, once de octubre de dos mil veintiuno

Previo a decidir lo que en derecho corresponde en el presente trámite de ejecución, observa el despacho que la parte demandante BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ mediante apoderado judicial, presente recurso de súplica, lo que es menester indicarle al memorialista que dicho recurso no es procedente de acuerdo al art. 331 del C. G. del P., en esta instancia y estrado judicial.

Ahora bien, continuado con el trámite procesal, se tiene que previa demanda impetrada por la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ en representación de los menores hijos S.A.M.C. y N.A.M.C., mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, ordenándosele, en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagar a favor de los menores S.A.M.C. y N.A.M.C, las siguientes sumas de dinero: a.) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$29'859.068), correspondientes a los aumentos de las cuotas de manutención de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. b.) NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 9'045.719,00), correspondientes a las cuotas extras pactadas para el mes de junio de cada año, con sus correspondientes aumentos y que corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. c.) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10'804.089,00), correspondientes a las cuotas extras pactadas para el mes de diciembre de cada año, con sus correspondientes aumentos y que corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. d.) Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. e.) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado el 18 de agosto de 2021, en la dirección física del demandado ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a

secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS. (\$3'000.000,00).

**QUINTO:** En atención a la solicitud de la demandante y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago comprende las cuotas causadas en el curso del proceso, que se trata de una obligación alimentaria, atendiendo el interés superior de los alimentarios, de existir dineros a órdenes del juzgado, hágase entrega a la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, en condición de madre y representante de los alimentarios, hasta el valor equivalente a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

### **NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

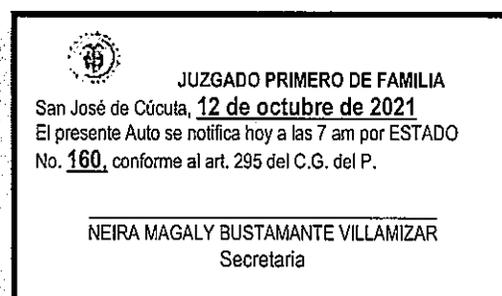
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsj

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a34cd7827b612a64940a12078aa503f7987355bf4c0d0c9de777f9d484158c  
Documento generado en 09/10/2021 04:39:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>